

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/09/2018 Y SU
ACUMULADO RIN/EA/63/2018.

PARTIDOS POLÍTICOS ACTORES:
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA MARÍA JALAPA DEL
MARQUÉS, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve los recursos de inconformidad de elección de Ayuntamientos al rubro identificados, interpuestos, el primero de ellos, por Gerson Lemuel Flores Rito con el carácter de candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, postulado por el partido político Verde Ecologista de México¹; y el segundo, por Jair Rodríguez Alvarado con el carácter de Representante del partido político MORENA², ante el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio³, dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, así como por Nadia Rubí Balderrama Martínez, con el carácter de candidata a primer Concejal postulada por

¹ En lo subsecuente PVEM.

² En lo subsecuente MORENA.

³ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

MORENA; en contra de la elección de Concejales de dicho Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se establece lo siguiente.

1.1 Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputaciones locales y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Jornada electoral. El uno de julio del año en curso⁵, se desarrolló la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; dentro de los cuales se encuentra el de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

1.3 Cómputo municipal. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral finalizó el cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Joselin Esquivel Balseca, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁶ y Nueva Alianza⁷; al haberse consignado en el acta de cómputo respectiva los siguientes resultados:

Partido/Coalición/ Candidatura común	Votos	
	Número	Letra
	2,235	Dos mil doscientos treinta y cinco
	2,136	Dos mil ciento treinta y seis

⁵ En lo subsecuente todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.
⁶ En lo subsecuente PRI.
⁷ En lo subsecuente NA.

	1,778	Mil setecientos setenta y ocho
	264	Doscientos sesenta y cuatro
	237	Doscientos treinta y siete
	99	Noventa y nueve
CNR	00	Cero
Votos nulos	244	Doscientos cuarenta y cuatro
Total	6,993	Seis mil novecientos noventa y tres

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 99 (noventa y nueve) votos, lo que equivale al 1.41 % (uno punto cuarenta y uno por ciento) de la votación emitida; mientras que los 244 (doscientos cuarenta y cuatro) votos nulos representan el 3.48 % (tres punto cuarenta y ocho por ciento).

1.4 Escritos de demanda. El nueve de julio, el candidato postulado por el PVEM presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda. En la misma fecha quedó registrado bajo la clave RIN/EA/09/2018 y fue turnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para su trámite y sustanciación.

De igual forma, en esa misma fecha el Representante de MORENA y la candidata postulada por ese partido político; presentaron su respectivo escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local.

1.5 Radicación, trámite de publicidad e informe del juicio RIN/EA/09/2018. Mediante acuerdo de fecha trece de julio, el Magistrado instructor radicó el juicio con clave de identificación RIN/EA/09/2018.

Luego, al haberse presentado el escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional y en vista a la proximidad del cese de funciones del Consejo Municipal Electoral, el Magistrado instructor ordenó al Consejo General del

Instituto Electoral Local realizara el trámite de publicidad y rindiera su respectivo informe circunstanciado.

1.6 Radicación del juicio RIN/EA/63/2018 y propuesta de acumulación.

Asimismo, mediante oficio sin número de fecha catorce de julio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, remitió a este Tribunal el escrito de demanda suscrito por el Representante de MORENA y por la candidata postulada por ese partido político; mismo que fue recibido al día siguiente, quedando registrado bajo la clave RIN/EA/63/2018, y fue turnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para su trámite y sustanciación.

Enseguida, por proveído de fecha veintiséis de julio, el Magistrado instructor radicó el juicio con clave de identificación RIN/EA/63/2018 y al considerar la existencia de la posible conexidad con el diverso juicio RIN/EA/09/2018, realizó la propuesta de acumulación de ambos.

1.7 Acumulación y requerimientos.

Luego, al advertir conexidad entre el acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables en los juicios con claves de identificación RIN/EA/09/2018 y RIN/EA/63/2018, a través de proveído de fecha veintisiete de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó acumularlos, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

De igual forma, ordenó requerir a diversas autoridades y Representantes de partidos políticos para que proporcionaran diversa documentación tendiente a contar con mayores elementos para la resolución de la controversia planteada.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los documentos requeridos y al no existir más

diligencias ni pruebas por desahogar, se admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, quedando en estado para dictar resolución.

1.9 Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente señaló las once horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de las elecciones de concejalías de los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los actores controvierten los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; de ahí que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62 numeral 1 inciso d) y 65 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸.

3. RECURSO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL PRD.

Mediante oficio número SG-JAX-1220/2018, el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de fecha veintiuno de agosto; notificó a este Tribunal el acuerdo de esa misma fecha emitido por el Pleno de la Sala Regional.

En dicho acuerdo plenario, la Sala Regional declaró improcedente el juicio electoral interpuesto por Mario Raymundo Patiño Rojas, en su carácter de Representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; en contra del proveído de fecha siete de agosto, dictado por el Magistrado instructor en el presente asunto.

Asimismo, en el acuerdo plenario en comento, la Sala Regional determinó rencauzar el citado juicio electoral para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien se pronuncie sobre la controversia planteada.

Sin embargo, mediante escrito de fecha tres del mes que transcurre, el promovente informó a este Tribunal haber cubierto el importe de la multa que le fue impuesta, para lo cual remitió comprobante del depósito por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria de este órgano jurisdiccional.

Deposito que de acuerdo al señalado en el oficio número TEEO/UA/173/2018, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa de este órgano jurisdiccional, se encuentra

⁸ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

⁹ En lo subsecuente Sala Regional.

reflejado en la citada cuenta bancaria, motivo por el que se le tuvo cubriendo el monto de la multa impuesta.

En ese sentido, al haber sido cubierta dicha multa y al ser ésta el objeto de la controversia planteada por el promovente a través del recurso interpuesto, el mismo ha quedado sin materia de estudio; por lo que resultaría estéril analizar sus planteamientos.

En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación, **se desecha** el recurso promovido por Mario Raymundo Patiño Rojas, en contra del proveído de fecha siete de agosto, al haber quedado sin materia de estudio.

4. REENCAUZAMIENTO

Del escrito de demanda se advierte que el actor del juicio identificado con la clave RIN/EA/09/2018, Gerson Lemuel Flores Rito, en su carácter de candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento. Actos que le atribuye al Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación, los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y las coaliciones, así como por las y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otórgales la constancia de mayoría o asignación proporcional.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto el actor impugna los actos antes precisados, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, resulta procedente **reencauzar** el presente recurso de inconformidad a juicio para la protección de

los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda interpuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹⁰.

Jurisprudencia en la que esencialmente se sustenta que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, esta interpretación permite sostener que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería el derecho de acceso a la justicia del actor, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal hacer las modificaciones necesarias en el control respectivo que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

5. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,A,CARGOS,DE,ELECCI%C3%93N,POPULAR.,PUEDEN,IMPUGNAR>.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 numeral 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

5.1 RIN/EA/09/2018.

5.1.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

5.1.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Luego, según se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio, por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado la demanda el día nueve de julio, como se desprende del sello de recepción respectivo, es inconcuso que la presentación del escrito de demanda se realizó dentro del plazo contemplado en la Ley de Medios de Impugnación.

5.1.3 Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano que se resuelve; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez fue promovido por el candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, postulado por el partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral;

carácter que fue le reconocido por la autoridad señalada como responsable.

5.1.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5.2 RIN/EA/63/2018.

5.2.1 Requisitos generales.

5.2.1.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la y el promovente.

5.2.1.2 Oportunidad. Al haberse presentado la demanda el día nueve de julio, como se desprende del sello de recepción respectivo, y atendiendo a lo señalado en el apartado 5.1.2 de la presente sentencia, es inconcuso que la presentación del escrito de demanda se realizó dentro del plazo contemplado en la Ley de Medios de Impugnación.

5.2.1.3 Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio que se resuelve; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 numeral 1 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue promovido por el Representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, así como por la ex candidata a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, postulada por ese partido político; carácter que les fue reconocido por la autoridad señalada como responsable.

Y respecto de la candidata actora, se le reconoce la legitimación para interponer el presente medio impugnativo de conformidad con la jurisprudencia de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS

ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

5.2.1.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5.2.2 Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, pues señala la elección que impugna; asimismo, los resultados contenidos en el acta de computo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría por error en el cómputo de la elección.

Ahora bien, por lo que respecta al requisito de la individualización de las casillas, la parte actora en su escrito precisó las secciones cuyas casillas solicita sean anuladas, y hace mención individualizada de las casillas básica sección 1866, contigua 02 sección 1868, básica sección 1869, contigua 02 sección 1870, básica sección 1871 y básica sección 1872; correspondientes a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; así también, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la y los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹¹"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹².

6.1 Argumentos del actor del juicio RIN/EA/09/2018.

El actor expone que ante la destrucción de la paquetería electoral correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el Consejo Municipal Electoral determinó realizar el cómputo de dicha elección únicamente cotejando los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo en poder de la presidencia de ese Consejo, y las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares¹³ correspondientes a las dieciséis casillas que se instalaron en dicho Municipio.

Sin embargo, a decir del actor, el Consejo Municipal Electoral al realizar dicho procedimiento no analizó de manera detallada la información de cada una de las actas, y pasó por inadvertido las inconsistencias que entre éstas existían, así como las diferencias existentes entre los datos contenidos en éstas y los autocopiantes en poder de los representantes de los partidos políticos en cada una de esas casillas.

En específico el actor refiere que existen irregularidades en los datos existentes en las actas de escrutinio y cómputo en poder de la presidencia y entre las actas destinadas al PREP correspondientes a las casillas contigua 02 sección 1968, básica sección 1869, contigua 02 sección 1870 y básica sección 1871.

Ello, en atención a que datos como falta de firmas, el número de votos recibidos, los votos destinados a cada partido, así como otros elementos varían entre unas y otras; por lo cual, a su juicio,

¹¹ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹³ En lo subsecuente PREP.

ello lleva a pensar que las mismas se encuentran alteradas; por lo que no existe certidumbre respecto de los resultados obtenidos en la elección.

6.2 Argumentos de la y el actor del juicio RIN/EA/63/2018.

De igual forma, la y el actor refieren que el Consejo Municipal Electoral determinó que ninguna casilla sería motivo de recuento, al no existir documentación alguna por haber sido destruida la paquetería electoral al término de la jornada electoral.

En ese sentido, los actores manifiestan que existen inconsistencias entre los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo en poder de la presidencia y las destinadas al PREP, correspondientes a seis de las dieciséis casillas instaladas en ese Municipio.

Asimismo, señalan que varían los datos contenidos en dichas actas y los autocopiantes que les fueron proporcionados a los Representantes de casilla de su partido político (MORENA).

Por lo que, a su consideración, existen errores en el cómputo total en beneficio de una de las planillas, lo que fue determinante en el resultado de la elección, actualizándose la causal de nulidad contenida en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Específicamente señalan la existencia de tales errores en las casillas básica sección 1866, contigua 02 sección 1868, básica sección 1869, contigua 02 sección 1870, básica sección 1871 y básica sección 1872.

En consecuencia, a su juicio, con las diferencias existentes entre los datos contenidos en dichas actas, se obtiene una votación mayor a favor a la planilla postulada por su partido político (MORENA), por lo que se debe cambiar el resultado de la

elección, revocarse la constancia de mayoría y validez y otórgasela a la planilla ganadora.

Asimismo, refieren que el Consejo Municipal Electoral, ante la destrucción de la paquetería electoral, debió de requerir a los Representantes de casilla de los partidos políticos, los autocopiantes de las actas de escrutinio y cómputo que cada uno tenía en su poder; para de esa forma, contar con mayores elementos que dotaran de certeza al resultado de la votación, y no limitarse al cotejo de las actas en poder de la presidencia y las destinadas al PREP; y de esa forma garantizarles su derecho de audiencia.

Es por ello que los actores señalan que en el cómputo de la elección, existió una alteración en los resultados obtenidos que produjo una vulneración a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral; por lo que solicitan se realice un nuevo cómputo de la votación en las casillas que señalan, cotejando las actas en poder de la presidencia, las destinadas al PREP y los autocopiantes que acompañan a su escrito de demanda.

Por otra parte, manifiestan que en la casilla básica sección 1872, un funcionario de casilla, es profesor de la escuela Telesecundaria de ese Municipio, lo que generó presión sobre las y los electores influyendo en la votación recibida en esa casilla, puesto que la actora recibió una votación menor a la candidata electa; sin embargo, en esa misma casilla las y los Diputados postulados por su partido político (MORENA) recibieron más votos que los postulados por el PRI y NA; lo que a su consideración, evidencia la presión ejercida en el electorado y, en consecuencia, la actualización de la causal de nulidad contenida en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, refieren que en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, pero relativa a la elección de diputaciones, firman

como Representantes de casilla de los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, personas distintas a quienes firman con tal carácter las actas de escrutinio y cómputo de esa misma casilla, pero correspondientes a la elección de concejalías del Ayuntamiento; por lo que, a su consideración, se genera incertidumbre respecto de la veracidad de tales documentos y, por ende, el Consejo Municipal Electoral no debió tomar en cuenta los resultados obtenidos en la casilla que nos ocupa, en la votación final de la elección.

6.3 Argumentos del Consejo Municipal Electoral.

La autoridad señalada como responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, señaló que el día dos de julio, elementos de la policía municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, se presentaron en el domicilio particular del Presidente del Consejo Municipal Electoral, para informarle que las instalaciones de ese Consejo se estaban quemando.

En ese sentido, al trasladarse a la sede del Consejo Municipal Electoral, el citado Presidente constató que las instalaciones habían sido quemadas, por lo que dio parte a las autoridades competentes y solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, para que en las instalaciones de ese Instituto se realizara el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio.

Luego, dicho incendio tuvo como consecuencia la destrucción de todos los paquetes electorales de las dieciséis casillas instaladas en el referido Municipio, correspondientes a la elección de Concejales al Ayuntamiento.

En razón a lo anterior, al contar con las actas de la jornada electoral tanto del PREP como las que se encontraban por fuera del paquete electoral en poder de la presidencia, correspondientes a la totalidad de las casillas, el Consejo Municipal Electoral determinó realizar el cómputo de la elección,

cotejando los resultados contenidos en dichas actas, así como con las copias en poder de las representaciones de los partidos políticos.

En esa tesitura, indica la autoridad señalada como responsable que en el desarrollo del citado procedimiento, no se detectaron inconsistencias considerables entre unas y otras, y las discrepancias que algunas de éstas guardaban, tales como espacios en blanco en algunos renglones correspondientes a los votos recibidos por determinados partidos políticos, no eran de la entidad suficiente para desvirtuar su contenido, toda vez que realizando las sumatorias correspondientes, se concluía que dichos espacios en blanco correspondían a cero y que por ende no contaban con dato alguno, ya que los resultados finales eran coincidentes bajo esa premisa (que los espacios en blanco correspondían a cero).

Luego, señala que respecto de la casilla básica sección 1871 únicamente se contaba con la acta de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP, misma que era totalmente legible y si bien en el renglón correspondiente a la votación recibida por el partido político Acción Nacional¹⁴, se asentó con letra la cantidad de “dos” pero con número se colocó “12” (doce), al realizar la sumatoria respectiva, se estableció que lo correcto era “dos”.

De igual forma, por lo que hace a la casilla básica sección 1872, ambas actas de escrutinio y cómputo (la que estaba en poder de la presidencia y la destinada al PREP), en el renglón correspondiente a la votación recibida por NA, se asentó con letra la cantidad de “uno” pero con número se colocó “0” (cero); sin embargo, al realizar la sumatoria respectiva, se determinó que lo correcto era “uno”.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS

¹⁴ En lo subsecuente PAN.

Atento a lo anterior, la Litis se centra en determinar si en la casilla básica sección 1872, la presunta presencia de un funcionario público implicó presión en el electorado y por ende, se debe anular la votación recibida en esa casilla.

De igual forma, se analizará si las actas de la elección de diputaciones locales y las actas de la elección de Concejales al Ayuntamiento generadas en la casilla en comento, se encuentran firmadas por distintos Representantes de MORENA, y si ello demerita la certeza de dichas documentales, al grado que se deba anular la votación recibida en dicha casilla.

Asimismo, con los elementos que obran en autos se procederá a analizar la votación recibida en las seis casillas que se impugnan, a fin de establecer si existen discrepancias entre las diversas copias y autocopiantes de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, y determinar si procede confirmar, modificar o anular la votación recibida en éstas y, en su caso, realizar la recomposición respectiva.

Cabe señalar que si bien el actor del juicio RIN/EA/09/2018 impugna cuatro casillas, éstas son coincidentes con cuatro de las seis casillas impugnadas por la y el actor del juicio RIN/EA/63/2018, por lo cual se establece que el número total de casillas impugnadas es de seis.

8. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En sus escritos de demanda, la y los actores se duelen de la votación recibida en una casilla relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; así como del error en el cómputo de seis casillas y la vulneración a principios constitucionales, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

8.1 Agravios.

8.1.1 Agravios del RIN/EA/09/2018.

1. Error en el cómputo de votos en cuatro casillas en beneficio a una de las planillas, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

8.1.2 Agravios del RIN/EA/63/2018.

2. Error en el cómputo de votos en seis casillas en beneficio de una de las planillas, lo que fue determinante para el resultado de la votación.
3. Vulneración a su derecho de audiencia, al no requerirles sus autocopiantes de las actas de escrutinio y cómputo para realizar el cómputo final de la elección.
4. Vulneración a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral, al no allegarse de todos los elementos necesarios para realizar el cómputo final de la elección.
5. Presión sobre el electorado de la casilla básica sección 1872 que afectó la libertad o el secreto del voto, lo cual influyó en el resultado de la votación de esa casilla.
6. Incertidumbre respecto de la veracidad del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica sección 1872.
7. Falta de certeza en la votación recibida en las casillas básica sección 1872 y sección 1868.

8.2 Pretensión.

Como se dijo con antelación, el actor del juicio RIN/EA/09/2018 señala inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de cuatro casillas, mientras que la y el actor del diverso RIN/EA/63/2018, lo hacen respecto de seis casillas, de las cuales cuatro son las mismas que señala el actor del RIN/EA/09/2018; por lo que se establece que la pretensión de ambos es que se analice la votación recibida en las seis casillas a que hacen referencia.

Se llega a la anterior conclusión, puesto que los actores son coincidentes en señalar que los autocopiantes que les fueron entregados por los Representantes de casilla de sus respectivos partidos políticos, guardan inconsistencias con las actas de escrutinio y cómputo en poder de la presidencia, así como con las destinadas al PREP en esas seis casillas, y que éstas últimas actas sirvieron de base para que el Consejo Municipal Electoral realizara el cómputo final de la elección.

En razón a lo anterior, se procederá a analizar la información contenida en las actas que sirvieron de base para determinar la votación recibida en las casillas impugnadas; asimismo, se estudiarán las causales de nulidad invocadas; de la forma siguiente:

Sección	Casilla	Inciso del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación
1972	Básica	b) Cuando se ejerza presión sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.
		c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
		k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
1866	Básica	c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
1868	Contigua 02	
1869	Básica	
1870	Contigua 02	
1871	Básica	

8.3 Metodología de estudio.

Luego, atendiendo a las pretensiones de la y los actores, así como a la naturaleza de las causales de nulidad que se hacen valer, en primer término se analizarán de forma individualizada

los agravios identificados con los números 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete) para determinar si las causales ahí invocadas se actualizan y, por ende, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla básica de la sección 1972.

Posteriormente, con las constancias que obran en autos se procederá a realizar el análisis de la votación recibida en las casillas impugnadas; y de esa manera se atenderá y dará respuesta conjunta a los planteamientos señalados en los agravios identificados con los números 1 (uno) al 4 (cuatro), toda vez que su fin último de éstos estriba en dotar de certeza al cómputo final de la elección, lo cual se conseguirá realizando dicho análisis.

No es óbice señalar que los agravios identificados con los números 1 (uno) y 2 (dos) son idénticos, diferenciándose únicamente por el número de casillas impugnadas.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Marco normativo. Resulta oportuno hacer un estudio acerca del marco normativo aplicable para determinar lo procedente.

9.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 constitucional garantiza el derecho de audiencia, al disponer que nadie puede ser privado de derechos sin que se le escuche previamente por las autoridades competentes

De igual forma, por mandato constitucional previsto en el artículo 41 apartado VI, en el sistema de las nulidades de las elecciones, tanto federales como locales, las violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Así, tenemos que los artículos 39, 40, 41 y 116 establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral¹⁵, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Según se ha establecido en estos preceptos constitucionales, los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios a través de los que se garantiza a las y los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes, un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

Por lo que respecta al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha señalado que este principio implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a las y los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral; y que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad¹⁷.

Respecto del principio de legalidad, en materia electoral significa la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las

¹⁵ Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA". Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

¹⁶ En lo subsecuente Sala Superior.

¹⁷ Véase el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-048/2004 y SUP-JDC-10802/2011; así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, todos del índice de esa Sala.

disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.¹⁸

Como se ve, estos principios tienden a asegurar que se generen y cumplan las disposiciones electorales de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

Así, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, y fungen como referente de validez de tales normas y de la actuación de las autoridades electorales encargadas de organizar, validar y/o revisar tales procesos.

En ese sentido, la satisfacción del principio de legalidad se vincula estrechamente al cumplimiento del principio de certeza, pues la legalidad exige certeza en la existencia de reglas claras que rijan los actos vinculados con las elecciones constitucionales y viceversa.

La ausencia de reglas ciertas que regulen de modo completo los aspectos esenciales de los procesos electorales y/o su precariedad hacen evidente que será difícil satisfacer estos principios así como evaluar la legalidad de las elecciones.

El principio de certeza podrá considerarse satisfecho en tanto el proceso electoral de que se trate se encuentre adecuadamente reglado, de forma tal que las y los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y actores que participan en la elección constitucional de que se trate, cuenten con el conocimiento claro y cierto de las normas y reglas que regulan la elección, y a la luz de lo cual estén en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez); y por lo cual, de haber duda o

¹⁸ Véase el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-038/99 y acumulados; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-782/2002, SUP-JDC-14795/2011; y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2009 y acumulados, todos del índice de esa Sala

impugnación, el órgano revisor de dicha elección tenga referentes normativos claros que permitan verificar su legalidad.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

De igual forma, ha sostenido que la independencia¹⁹ implica la situación institucional que permite a las y los Consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

Asimismo, ha señalado que la objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.²⁰

Se trata de principios que operan a la vez como una garantía de los derechos de las y los candidatos y electores, que la elección no deberá ser influida por conductas o actuaciones de los órganos electorales (o sus integrantes) que afecten la libre voluntad y preferencia de las y los electores; y, en el mismo sentido, como elementos que les garantizan que los órganos electorales serán dotados de las condiciones (jurídicas como materiales) para poderse desempeñar con imparcialidad, de ahí la complementariedad de estos principios.

¹⁹ Véase el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-004/2001, SUP-JRC-009/2001, SUP-JRC-227/2005, todos del índice de esa Sala.

²⁰ Véase el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008; al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2010, SUP-JDC-45/2011 y SUP-JDC-30/2013 y acumulados; y en el recurso de apelación SUP-RAP-591/2011 y acumulado SUP-JDC-17/2012, todos del índice de esa Sala.

9.1.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 81 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el diverso 83 numeral 1 inciso g) dispone que las y los servidores públicos de confianza con mando superior, no podrán ser integrantes de las mesas directivas de casilla.

Luego, el artículo 84 numeral 1 incisos b) y c), faculta a la mesas directivas de casilla para recibir los votos y realizar el escrutinio y cómputo de éstos.

Enseguida, el artículo 273 numeral 1 establece que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, precisando el diverso 287 que una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las y los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

En ese sentido, el precepto 288 numeral 1 dispone que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Luego, atendiendo a la estrecha relación que guardan con el presente asunto, se considera oportuno transcribir los siguientes artículos.

Artículo 293.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
 - b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - c) El número de votos nulos;
 - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.
3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán

derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

9.1.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 67 numerales 1 y 2, y artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca²¹, son coincidentes al establecer que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los Municipios del estado.

Tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

²¹ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

El artículo 210 numeral 2 incisos b) y d), facultan a las y los Representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, para recibir copia legible del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla; así como para presentar escritos de protesta al término del escrutinio y del cómputo.

Asimismo, el diverso 236 numeral 4 señala que las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de las y los Representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

De acuerdo al artículo 247, el cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el Municipio de que se trate, correspondientes a la elección de Ayuntamientos.

El artículo 257 dispone que con el fin de llevar a cabo el cómputo, los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del jueves siguiente al día de la jornada electoral. Dicho procedimiento se llevará a cabo de manera ininterrumpida.

De acuerdo 249, el procedimiento de cómputo municipal se llevará a cabo de la siguiente forma:

- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo

en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores,

haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este numeral primero de este artículo;

g) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores y, en su caso y sólo para esta elección, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 271 y 272 de esta Ley, constituirá el cómputo distrital de la elección estatal parcial de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente; y

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo distrital para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto Estatal;

2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el

párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4.- Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, propietarios y suplentes, y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6.- El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7.- El presidente del consejo distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

9.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Por su parte, el artículo 252 señala que una vez que se concluya el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección, se

expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo, salvo el caso de que las y los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

9.1.4 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación señala que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de Agentes Municipales y de Policía, representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias.

Por su parte, el artículo 62 numeral 1 inciso d) establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Asimismo, el artículo 63 dispone que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El artículo 76 señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros supuestos:

- b) Cuando se ejerza presión sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación
- k) Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Finalmente, el artículo 78 establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía, así como de Representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

9.1.5 Consideraciones generales.

En relación con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las nulidades tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales; es decir, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando aquel valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”²².

Lo anterior es así, puesto que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Aunado a ello, la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, como lo es el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Luego, el legislador contempló sólo determinadas conductas en el sistema de nulidades de los actos electorales, de las cuales, se exige tácita o expresamente y de manera invariable que sean graves, y a la vez, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; conocidas como causales específicas. Tal y como se establece en la jurisprudencia de rubro “SISTEMA DE

²² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACI%C3%93N,DE,LOS,ACTOS,P%C3%9ABLICOS,V%C3%81LIDAMENTE,CELEBRADOS.,SU,APLICACI%C3%93N,EN,LA,DETERMINACI%C3%93N,DE,LA,NULIDAD,DE,CIERTA,VOTACI%C3%93N,,C%C3%93MPUTO,O,ELECCI%C3%93N>.

NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”²³.

Por otra parte, en el ordenamiento procesal electoral se establece una causal denominada genérica, la cual exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas o específicas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa, indirecta o indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMA,DE,NULIDADES.,SOLAMENTE,COMPRENDE,CONDUCTAS,CALIFICADAS,COMO,GRAVES>.

El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción de la *determinancia* en el resultado de la votación; sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Finalmente, es importante señalar que en el campo del derecho electoral se entiende por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sustenta lo anterior, lo argumentado en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE

(LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”²⁴.

9.2 Análisis del caso concreto.

Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar las causales hechas valer por la y los actores, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

9.2.1 Presión sobre los electores de la casilla básica sección 1872 que afectó la libertad o el secreto del voto, lo cual influyó en el resultado de la votación de esa casilla.

De acuerdo a lo manifestado en su escrito de demanda de la y el actor del juicio RIN/EA/63/2018, el Presidente de la mesa directiva de la casilla básica 1872 es profesor de Telesecundaria, lo cual, a su consideración, se tradujo en presión sobre el electorado, influyendo en su libertad para sufragar; puesto que, según refieren, la actora recibió una votación menor a la candidata electa; sin embargo, en esa misma casilla las y los Diputados postulados por su partido político (MORENA) recibieron más votos que los postulados por el PRI y NA; lo que evidencia la presión ejercida en el electorado y, en consecuencia, la actualización de la causal de nulidad contenida en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal, son el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

²⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32. Así como el enlace [http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%C3%8DSICA,O,PRESI%C3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD,CONCEPTO,DE,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,GUERRERO,Y,LAS,QUE,CONTENGAN,DISPOSICIONES,SIMILARES\).](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%C3%8DSICA,O,PRESI%C3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD,CONCEPTO,DE,(LEGISLACI%C3%93N,DE,GUERRERO,Y,LAS,QUE,CONTENGAN,DISPOSICIONES,SIMILARES).)

Para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, es necesario que se acrediten los siguientes extremos²⁵:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las y los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, para corroborar su dicho, la y el actor exhibieron el original de la constancia de percepciones y deducciones a favor de Lennin Sangerman Gaspar²⁶.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa²⁷, así como copia certificada del encarte con la lista de integrantes de dicha casilla²⁸, de las cuales se desprende que, efectivamente, la persona que refieren la y el actor, fungió como presidente de la mesa directiva de esa casilla.

Documentales que en términos de los artículos 14 numeral 3 incisos a), c) y d); y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno, al ser el primero el original de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, y los segundos copias certificadas de un documento público; aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que generan convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

²⁵ Véase los criterios sostenidos por la Sala Superior en los juicios con claves de identificación SUP-JIN-298/2012, SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-282/2012, todos del índice de esa Sala.

²⁶ Constancia visible a página 54 del tomo II del expediente en que se actúa.

²⁷ Acta visible a página 86 del tomo II del expediente en que se actúa.

²⁸ Encarte visible a página 262 del tomo I del expediente en que se actúa.

Luego, conforme a lo dispuesto por los artículos 83 numeral 1 inciso g) y 254 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con ciudadanos que no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, para lo cual se requiere, entre otros requisitos, no ser servidor público de confianza con mando superior.

La prohibición establecida, tiene como objetivo proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las y los servidores públicos de confianza de mando superior puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de las y los electores.

Ello, en consideración al poder fáctico y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Pues las y los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que la o el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente.

Ya que, aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

Es decir, resulta lógico que la o el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que un servidor público de confianza de mando superior sea integrante en una mesa directiva de casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, como miembros de la mesa directiva.

Lo anterior, de acuerdo al contenido de la jurisprudencia de rubro “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”²⁹.

En conclusión, la presencia de servidores públicos de confianza con mando superior como funcionarios de casilla, genera presunción de presión sobre las y los electores, en razón al poder material y jurídico que detentan frente a las y los vecinos de aquella demarcación, al temer una posible represalia en virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde

²⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=AUTORIDADES,DE,MANDO,SUPERIOR>.

en la relación con la autoridad, al considerar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral e inclinar el voto a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Desprendiéndose de ello, que para poder acreditar que una persona que tiene mando superior ejerció presión sobre las y los funcionarios de casilla o las y los electores, debe probarse lo siguiente:

- Que la persona a la que se le atribuye la violación es servidor público de confianza con mando superior; y
- La presencia del funcionario en las casillas que se impugnaron.

La naturaleza jurídica de esta causal de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos; las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”³⁰.

Ahora bien, para los efectos que aquí interesan, de las citadas documentales únicamente se constata que Lennin Sangerman Gaspar fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla

³⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 71, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%C3%8DSICA,O,PRESI%C3%93N,SOBRE,LOS,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES>.

básica sección 1872, y que dicha persona es un servidor público adscrito a una Telesecundaria dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Sin embargo, de dichas documentales no se puede establecer el nivel jerárquico que desempeña esa persona dentro de la Telesecundaria, así como si ésta se encuentra ubicada en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para de esa forma estar en posibilidades de establecer si, como señala la y el actor, Lennin Sangerman Gaspar es un servidor público de confianza con mando superior que ejerció presión sobre el electorado de la casilla en comento; o si por lo menos se desempeña como profesor en ese Municipio.

Ahora bien, bajo el supuesto que, como señalan los actores, dicha persona es profesor de Telesecundaria; ello, por sí solo no implica una causal de nulidad, puesto que para que la causal invocada se actualice, se requiere que el servidor público sea de confianza, y con un nivel de mando superior, lo cual no acontece con los profesores, quienes no cuentan con ninguna de las dos características requeridas por la causal interpuesta.

En esas condiciones, la y el actor incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que, como se dijo, únicamente quedó acreditado en autos que Lennin Sangerman Gaspar fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla básica sección 1872, y que dicha persona es un servidor público, sin que se estableciera el nivel de mando que éste ostenta, por lo cual no se acreditó que se ejerció presión alguna sobre el electorado de dicha casilla; en consecuencia, no se acreditó el agravio hecho valer por lo que debe declararse **infundado**.

9.2.2 Incertidumbre respecto de la veracidad del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica sección 1872.

Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por la y el actor en su escrito de demanda, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de la casilla básica sección 1872, la firman Francisca Gonzáles Wong como Representante de casilla del partido político MORENA, y Jaime Osorio como Representante del partido político Encuentro Social³¹.

Mientras que el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales de esa misma casilla, se encuentra suscrita por Jaime Osorio como Representante de MORENA y por Leonardo Marcial Hera como Representante de ES.

En ese sentido, la y el actor manifiestan que ante la diferencia de las personas que firman una y otra acta como Representantes de esos partidos políticos, se torna en una irregularidad que vulnera la veracidad de ambas actas y, por ende, el Consejo Municipal Electoral no debió tomar en cuenta la votación emitida en esa casilla en el cómputo final de la elección; al actualizarse la causal de nulidad contenida en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación

Para corroborar su dicho, la y el actor exhiben el autocopiante³² que les fue proporcionado al Representante de su partido político (MORENA) en esa casilla, así como insertan una imagen³³ a su escrito de demanda del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales.

Ahora bien, al autocopiante en cita se le concede valor probatorio de indicio, puesto que si bien se trata de un documento expedido por una autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la información contenida en el mismo se encuentra “remarcada”, por lo cual no genera certidumbre a este Tribunal que la misma es fidedigna. Lo

³¹ En lo subsecuente ES.

³² Autocopiante visible a página 47 del tomo II del expediente en que se actúa.

³³ Imagen visible a página 20 del tomo II del expediente en que se actúa.

anterior, de conformidad con el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, no se le concede valor probatorio alguno a la imagen insertada en su escrito de demanda, puesto que al tratarse de una prueba técnica que no se encuentra adminiculada con otros medios probatorios, no resulta dable concederle veracidad a su contenido, toda vez que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, resulta relativamente fácil alterar o modificar su contenido, siendo necesario concatenarlas con otros medios de prueba para concederles fuerza probatoria. Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 numeral 2 y 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo sostenido en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³⁴.

Por otra parte, obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa, documental cuyo valor probatorio ha quedado establecido en el apartado inmediato que antecede.

Luego, en la citada acta se colige que como Representante de casilla del partido político MORENA, firma el acta Graciela González Wong, y Leonardo Marcial como Representante de ES; sin embargo, la y el actor no ofrecen prueba contundente alguna para demostrar que en esa misma casilla, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales, otras personas firmaron como Representantes de esos partidos políticos.

Aunado a ello, los actores no desconocen en ningún momento que Graciela González Wong haya sido la Representante de su

³⁴ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas>.

partido político en esa casilla, únicamente se limitan a señalar que en una y otra acta firman como Representantes de su partido personas diversas.

Asimismo, son los mismos actores quienes ofrecen como prueba el autocopiante del acta de escrutinio y cómputo que le fue proporcionado al Representante de su partido político en esa casilla; lo cual, válidamente hace suponer que dicha persona era efectivamente el Representante de ese instituto político, puesto que de no ser así, los actores no contarían con ese documento.

Luego, suponiendo que, como los actores refieren, personas distintas firman como Representantes en una y otra acta; atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia³⁵; ello, pudo derivar que en esa casilla existieran dos Representantes de casilla por cada partido político, propietarios y suplentes, y que unos firmaran un acta y los otros la otra acta; o bien, que dichos Representantes al ser ciudadanos a los que no se les exige contar con una preparación específica para ejercer el cargo para el que son propuestos por los partidos políticos, al momento de suscribir el acta, hayan firmado en un espacio correspondiente a otro instituto político.

Aunado a lo anterior, en la casilla de referencia no existieron hojas de incidentes, escritos de protesta o algún Representante de casilla de un partido político firmó bajo protesta el acta respectiva; lo cual, lleva a suponer que no se presentaron irregularidades ni durante el desarrollo de la jornada electoral ni en el escrutinio y cómputo. Ya que si bien dichos elementos de prueba no son indispensables para la acreditación de alguna causal de nulidad, su inexistencia conlleva a establecer que no se presentaron irregularidades en dicha casilla.

En razón a lo anterior, la y el actor incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que, como se dijo, no se

³⁵ Reglas establecidas en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

acreditó la existencia de irregularidades que pudieran afectar la certidumbre y veracidad del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica sección 1872; en consecuencia, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

9.2.3 Falta de certeza en la votación recibida en las casillas básica sección 1872 y sección 1868.

Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por la y el actor en su escrito de demanda, no hay certeza de la votación recibida en las casillas básica sección 1872 y sección 1868, ello en atención que no se realizó el recuento de los votos recibidos en esas casillas, pese que lo solicitaron oportunamente al Consejo Municipal Electoral; y en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, para sustentar su dicho el actor exhibe el acuse de su escrito de fecha dos de julio, recibido en esa misma fecha por el Presidente del Consejo Municipal Electoral³⁶.

Documental a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14 numeral 4 y 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que al ser una documental privada que no se encuentra relacionada con otro medio probatorio, no es dable concederle valor probatorio pleno.

De dicho escrito se coligue que el actor solicitó al citado Presidente, realizará el recuento de los votos recibidos en las casillas básica sección 1872 y sección 1868.

Sin embargo, tomando en consideración que el recuento de los votos solicitado por el actor, resultaba materialmente imposible dado que, como las partes reconocen, los paquetes electorales fueron quemados, circunstancia que al no estar controvertida no

³⁶ Escrito visible a página 31 del tomo II del expediente en que se actúa.

es objeto de prueba. Ello, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, ante la inexistencia de los paquetes electorales, resulta inviable la pretensión del actor; aunado a ello, respecto de la casilla de la sección 1868, los actores no especifican a cuál de las tres casillas de esa sección se refiere, incumpliendo con ello la individualización de las casillas que exige el artículo 64 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de impugnación.

A mayor abundamiento, los actores se limitan a señalar que existieron irregularidades en dichas casillas, puesto que, a su consideración los datos proporcionados por el Presidente del Consejo Electoral Municipal y los publicados por los funcionarios de casilla no son los mismos.

Empero, los actores se limitan a hacer manifestaciones genéricas y ambiguas, sin que especifiquen a que irregularidades se refieren, o aporten medio probatorio alguno que tienda a acreditar sus aseveraciones; incumpliendo de esa forma con la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En razón a lo anterior, se declara **inoperante** el agravio hecho valer por los actores, puesto que no aportan elementos mínimos (probatorios y/o argumentativos) con los cuales este Tribunal pueda realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

9.2.4 Error en el cómputo de votos en seis casillas en beneficio de una de las planillas, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

Vulneración su derecho de audiencia, al no requerirles sus autocopiantes de las actas de escrutinio y cómputo para realizar el cómputo final de la elección.

Vulneración a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la

jornada electoral, al no allegarse de todos los elementos necesarios para realizar el cómputo final de la elección.

Enseguida, como se estableció en el apartado de “metodología de estudio” de la presente sentencia, a continuación se procederá a estudiar conjuntamente los agravios identificados con los números 1 (uno) al 4 (cuatro); para ello, en primer momento se realizará un esbozo del contenido de cada una de las causales, para posteriormente analizar si de acuerdo a las constancias que obran en autos, se acreditan los alegatos vertidos por los actores en ese sentido.

9.2.4.1 Error en el cómputo de votos en seis casillas en beneficio de una de las planillas, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

La presente causal de nulidad se encuentra contemplada en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual dispone:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por las y los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos Distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e incluso, por las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación de los juicios de inconformidad; así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto

a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron las y los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo³⁷.

Para la acreditación de la causal en comento, se requiere la actualización de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo.
- Que la irregularidad sea determinante.

En ese sentido, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de:

- Electores que votó en la casilla.
- Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- Votos nulos.
- Boletas sobrantes de cada elección.

Para el análisis de esta causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo siendo los siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.
- El total de boletas sacadas de las urnas.
- El total de los resultados de la votación.

Los anteriores rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales

³⁷ Véase el criterio adoptada por la Sala Toluca en el juicio con clave de identificación ST-JIN-6/2015 del índice de esa Sala.

rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”³⁸.

Por lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

9.2.4.2 Vulneración a su derecho de audiencia, al no requerirles sus autocopiantes de las actas de escrutinio y cómputo para realizar el cómputo final de la elección.

Como se señaló con antelación, el derecho de audiencia está contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que a ninguna persona (ya sea jurídica individual o colectiva) se le podrá privar de sus

³⁸ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,EN,LA,COMPUTACI%C3%93N,DE,LOS,VOTOS,EL,HECHO>.

derechos, sin que previamente se le escuche por la autoridad competente.

9.2.4.3 Vulneración a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral, al no allegarse de todos los elementos necesarios para realizar el cómputo final de la elección.

De igual forma, como se estableció en el apartado de “marco normativo” de la presente sentencia, específicamente en el punto 9.1.1, los principios que rigen en materia electoral tienden a que la ciudadanía cuente con certidumbre respecto de la preparación, desarrollo y resultado del proceso electoral, para de esa forma los resultados que se obtengan de éste, realmente reflejen la voluntad popular. Por lo que a obvio de evitar repeticiones innecesarias, se deberá esta lo señalado en el apartado antes citado.

9.2.4.4 Estudio de las casillas impugnadas.

Las partes reconocen que, ante la incineración de la paquetería electoral al día siguiente de la jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral determinó realizar el cómputo final de la elección que nos ocupa, cotejando las actas de escrutinio y cómputo que se encontraba por fuera de los paquetes electorales (mismas que estaban en poder de la presidencia de ese órgano colegiado), con las actas de escrutinio y cómputo que fueron destinadas al PREP.

En ese sentido, la responsable manifestó que al no encontrar diferencias significativas entre unas y otras actas, concluyó que las mismas eran idóneas para realizar el cómputo final de la elección tomándolas como base.

Sin embargo, la parte actora señala que debió requerirles los autocopiantes de dichas actas, los cuales les fueron entregados a los actores por sus respectivos Representantes de casilla; más no lo hicieron así, y de la comparación realizada por la parte

actora, ésta refiere que existen discrepancias entre los datos contenidos en las actas que sirvieron de base al Consejo Municipal Electoral para realizar el cómputo final y sus correspondientes autocopiantes; ello, en seis de las de las dieciséis casillas instaladas en el Municipio.

Lo anterior, a consideración de la parte actora, se tradujo en una afectación a su derecho de audiencia, a la vulneración de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y, por tanto, la actualización de la causal de nulidad contemplada en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, al existir error en el cómputo final de la elección en beneficio de una de las planillas, y ello fue determinante para el resultado de la votación.

Enseguida se procederá al análisis de cada una de las casillas impugnadas.

9.2.4.5 Casilla básica sección 1866.

Respecto de la presente casilla, la parte actora señaló³⁹:

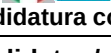
“..., tenemos en nuestra acta 196 votos y en el prep aparece 186. Habiendo diez votos en nuestro perjuicio.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, respecto de la presente casilla se cuenta con las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo que se encontraba por fuera del paquete electoral y la destinada al PREP; de igual forma se cuenta con los autocopiantes proporcionados por el partido político Social Demócrata⁴⁰, MORENA (actor en el juicio) y PRI.

Luego, del análisis de dichas documentales, obtenemos lo siguiente:

³⁹ Visible en su escrito de demanda a foja 13 del tomo II del expediente que se actúa.

⁴⁰ En lo subsecuente PSD.

Casilla 1866 Básica							
Partido, coalición o candidato		Presidencia	PREP	MORENA	PSD	PRI	
		00	00	00	00	00	
		161	161	161	161	161	
		00	00	00	00	00	
		140	140	140	140	140	
		10	10	10	10	10	
		01	01	01	01	01	
		36	36	36	36	36	
		00	00	00	00	00	
		168	168	178	178	168	
		00	00	00	00	00	
		44	44	44	44	44	
Coaliciones			00	00	00	00	00
			00	00	00	00	00
			00	00	00	00	00
			00	00	00	00	00
			04	04	04	04	04
			01	01	01	01	01
			00	00	00	00	00
			03	03	03	03	03
 Candidatura común		00	00	00	00	00	
Candidatos/as no registrados/as		00	00	00	00	00	
Votos nulos		22	22	22	22	22	
Total		590	590	590	590	590	

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes que votaron	Total de apartados	Total de votos	Observaciones
177	586	03	589	590	Se encontró un voto de otra casilla

Del anterior comparativo se desprende que el único dato divergente entre las documentales analizadas, es en el “renglón” correspondiente a la votación recibida por MORENA, en el cual los autocopiantes de MORENA y del PSD señalan una votación de “178” (ciento setenta y ocho) votos a favor de MORENA, mientras que el resto de las documentales señalan “168” (ciento sesenta y ocho).

Sin embargo, las actas de escrutinio y cómputo de referencia, en el apartado de la votación recibida por cada instituto político, existen dos cantidades, una escrita con letra y otra con número.

En esa tesitura, del análisis minucioso de las documentales en referencia, se aprecia que en el apartado de la votación recibida por MORENA, en los autocopiantes proporcionados por el PSD y por el propio MORENA, las cantidades escritas con letra son ilegibles y en el autocopiante de MORENA, se aprecia que el número “7” (siete) de “178” (ciento setenta y ocho) se encuentra sobrepuesto, por lo que genera incertidumbre respecto de su autenticidad.

Contrario a las copias certificadas del acta en poder de la presidencia, de la destinada al PREP y el autocopiante del PRI, las que son claras y plenamente coincidentes.

Razón por la cual, a éstas últimas documentales, en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso a) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno, al ser copias certificadas y el autocopiantes de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que generan

convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, los rubros fundamentales son coincidentes en establecer que la votación recibida en esa casilla fue de 590 (quinientos noventa) votos y realizando la sumatoria de los votos recibidos por todos los partidos políticos que participaron en la elección, apegándonos a los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo en poder de la presidencia, la destinada al PREP y el autocopiante del PRI, nos da como resultado esa misma cantidad.

Mientras que, al realizar esa operación aritmética con los datos contenidos en los autocopiantes de MORENA y del PSD, da como resultado seiscientos votos, cifra mayor a la totalidad de votos recibidos en esa casilla; lo cual, lógicamente es contrario a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo en estudio.

Sin que sea impedimento para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el número de personas y Representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla, es de 589 (quinientos ochenta y nueve); ello, puesto como se señala en dicha acta de escrutinio y cómputo, en esa casilla se encontró un voto correspondiente a otra casilla; por lo cual, válidamente se puede establecer que el voto de más, pertenece a otra casilla.

Empero, ese pequeño error no es de la entidad suficiente para anular la votación recibida en la casilla que nos ocupa, toda vez que, como se ha explicado con antelación, el conteo de los votos se encomienda a ciudadanos a los cuales únicamente se les da una mínima capacitación para desempeñar el cargo que le es encomendado, por lo que resultaría irrisorio exigirles que los datos por ellos asentados se encontraran perfectamente ajustados.

En razón a lo anterior, no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por la parte actora en esta casilla, por lo cual deben declararse **infundadas**.

9.2.4.6 Casilla contigua 02 sección 1868.

Por lo que hace a la casilla contigua 02 sección 1868, la parte actora manifestó:

“..., de nuestra acta se advierte que obtuvimos 209 votos y en el prep ponen 109, haciendo una diferencia de cien votos, en nuestro perjuicio.

Enseguida, del caudal probatorio que obra en autos, respecto de la presente casilla se cuenta con las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo que se encontraba por fuera del paquete electoral y la destinada al PREP; de igual forma se cuenta con los autocopiantes proporcionados por MORENA, PVEM, PSD y por el PRI.

Luego, del análisis de dichas documentales, obtenemos lo siguiente:

Casilla 1868 Contigua 02						
Partido, coalición o candidato	Presidencia	PREP	MORENA	PVEM	PSD	PRI
	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
	136	136	136	136	136	136
	04	04	04	04	04	04
	133	133	133	133	133	133
	En blanco	En blanco	90	90	90	En blanco
	01	01	01	01	01	01
	06	06	06	06	06	06
	En blanco	En blanco	00	00	00	105
	105	105	105	105	105	105
	01	01	01	01	01	01

		09	09	09	09	09	09
Coaliciones		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		En blanco	En blanco	03	03	03	En blanco
		03	03	03	03	03	En blanco
		En blanco	En blanco	04	04	04	En blanco
		En blanco	En blanco	03	03	03	En blanco
 Candidatura común		03	03	03	03	03	En blanco
Candidatos/as no registrados/as		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
Votos nulos		15	15	15	15	15	En blanco
Total		En blanco	En blanco	516	516	516	En blanco

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes que votaron	Total de apartados	Total de votos	Observaciones
140	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco	El autocopiantes exhibido por MORENA se encuentra remarcado El autocopiantes exhibido por el PRI en el renglón correspondiente a NA se encuentra tachada la cantidad con número y en el espacio con letra se encuentra en blanco.

Del anterior comparativo, se desprende que existen diferencias en algunos “renglones” de acuerdo a los datos contenidos en unas y otras documentales, siendo las siguientes:

Casilla 1868 Contigua 02							
N.P	Partido, coalición o candidato	Presidencia	PREP	MOR ENA	PVEM	PSD	PRI
1.		En blanco	En blanco	90	90	90	En blanco
2.		En blanco	En blanco	00	00	00	105
3.	Coaliciones 	En blanco	En blanco	03	03	03	En blanco
4.		03	03	03	03	03	En blanco
5.		En blanco	En blanco	04	04	04	En blanco
6.		En blanco	En blanco	03	03	03	En blanco
7.	 Candidatura común	03	03	03	03	03	En blanco
8.	Votos nulos	15	15	15	15	15	En blanco
9.	Total	En blanco	En blanco	516	516	516	En blanco

Atendiendo a lo anterior, se procederá a analizar cada una de las irregularidades contenidas en unas y otras actas, para determinar cuál de ellas debe de prevalecer; o bien, si ante la incertidumbre que generan se debe anular la votación recibida en esta casilla.

En ese sentido, respecto del renglón número 2. (dos) se aprecia que la única documental con información distinta a las demás, es el autocopiante del PRI; sin embargo, debe decirse que la cantidad asentada con número se encuentra “tachada”, mientras que en el apartado de cantidad “con letra”, se encuentra “en blanco”; motivo por el cual válidamente se establece que la cantidad anotada con número se debió a un error, por lo que se determina que la misma corresponde a cero, con lo cual se da por solventada tal inconsistencia.

Situación similar acontece con los renglones 4. (cuatro), 7. (siete) y 8. (ocho), puesto que la única documental discrepante, es el autocopiante proporcionado por el PRI, mientras que las restantes son coincidentes con los datos ahí señalados; razón

por la cual se establece que la cantidad que debe de prevalecer es la contenida en éstas últimas.

Luego, por lo que hace a los renglones 1. (uno), 3. (tres), 5. (cinco) y 6. (seis), dando por hecho que los espacios “en blanco” corresponden a “cero” y sumando la totalidad de la votación recibida por todos y cada uno de los partidos de acuerdo a la información contenida en las actas de la presidencia y del PREP, así como el autocopiantes proporcionado por el PRI (este último con las observaciones señaladas en los párrafos precedentes), nos da como resultado 416 (cuatrocientos dieciséis) votos obtenidos en esa casilla.

Luego, realizando esa operación aritmética con la información de los autocopiantes proporcionados por MORENA, PVEM y por el PSD, arroja la cantidad de 516 (quinientos dieciséis) votos:

Es decir, del comparativo de los resultados obtenidos en unas y otras documentales, se desprende una diferencia de cien votos a favor de los partidos integrantes de la colación “Juntos Haremos Historia”.

En razón a lo anterior, lo procedente sería establecer cuáles de las documentales deben prevalecer con base a los rubros fundamentales; sin embargo, dichos rubros se encuentran “en blanco”. Y el único rubro con información, es el relativo al número de boletas sobrantes, el cual señala 140 (ciento cuarenta).

En ese sentido, de acuerdo a la página oficial del Instituto Electoral Local⁴¹, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, se colige que en la casilla que nos ocupa se entregaron 561 (quinientos sesenta y un) boletas.

⁴¹ Consultable en http://ieepco.org.mx/publicado_computo/concejales.html.

Luego, sumando las boletas sobrantes y el número de votos emitidos de acuerdo al acta de la presidencia y del PREP, así como del autocopiante del PRI, da como resultado 556 (quinientos cincuenta y seis) boletas (sobrantes y utilizadas); es decir, cinco menos que las entregadas en la casilla.

Mientras que realizando esa operación aritmética con los votos emitidos de acuerdo a los autocopiantes de MORENA, PVEM y del PSD, arroja la cantidad de 656 (seiscientos cincuenta y seis) boletas (sobrantes y utilizadas); es decir, 95 (noventa y cinco) boletas más de las entregadas en esa casilla, lo cual carece de sentido, puesto que no resulta dable que en una casilla exista un número mayor de boletas a las que fueron entregadas por la autoridad administrativa electoral.

En razón a lo anterior, se establece que la votación que debe prevalecer es la contenida en las actas proporcionadas por la autoridad señalada como responsable, así como en el autocopiante del PRI; sin que sea impedimento a lo anterior, la circunstancia que de acuerdo a los datos contenidas en dichas documentales, faltarían cinco boletas respecto de las entregadas en esa casilla, puesto que como se estableció líneas arriba, al ser ciudadanos sin una capacitación exhaustiva en la materia, no resultaría coherente exigir que todos y cada uno de los datos asentados por éstos, se ajusten cabalmente a la realidad.

Aunado a ello, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta factible que falten cinco boletas, más no así que existan 95 (noventa y cinco) boletas de más en una casilla.

En razón a lo anterior, no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por la parte actora en esta casilla, por lo cual deben declararse **infundadas**.

9.2.4.7 Casilla básica sección 1869.

Luego, referente a la casilla básica sección 1869, la parte actora manifestó:

“..., de nuestra acta se advierte que obtuvimos 137 votos y en el prep ponen 134, haciendo una diferencia de tres votos, en nuestro perjuicio.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, respecto de la presente casilla se cuenta con las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo que se encontraba por fuera del paquete electoral y la destinada al PREP; de igual forma se cuenta con los autocopiantes proporcionados por MORENA, PVEM, PSD y por el PRI.

Enseguida, del análisis de dichas documentales, obtenemos lo siguiente:

Casilla 1869 Básica							
Partido, coalición o candidato		Presidencia	PREP	MORENA	PVEM	PSD	PRI
		02	02	02	02	02	02
		165	165	165	165	165	165
		07	07	07	07	07	07
		168	168	168	168	168	168
		04	04	04	04	04	04
		00	00	00	00	00	00
		06	06	06	06	06	06
		00	00	00	00	00	00
		125	125	125	125	125	125
		04	04	04	04	04	04
		17	17	17	17	17	17
Coaliciones	 	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
	 	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco

	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
	01	01	01	01	01	01
	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
 Candidatura común	En blanco	En blanco	01	01	01	En blanco
Candidatos/as no registrados/as	En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
Votos nulos	27	27	27	27	27	27
Total	526	526	526	256	526	526

De lo anterior se desprende que, contrario a lo manifestado por la parte actora, respecto del PVEM y los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en todos y cada uno de los “renglones” correspondientes a la votación recibida por éstos, son coincidentes los datos contenidos en las documentales en estudio.

La única diferencia en dichas documentales, es la referente a los datos contenidos en el “renglón” de la candidatura común, puesto que de acuerdo a las actas de la presidencia y del PREP, así como el autocopiante del PRI, la votación recibida por ésta es de cero, tomando, como se ha sostenido, que los espacios “en blanco” corresponden a cero. Por su parte, los autocopiantes de MORENA, PVEM y del PDS, señalan un voto a favor de dicha candidatura común.

Sin embargo, realizando la suma de las cantidades establecidas en las actas de la presidencia, del PREP y de autocopiante del PRI, da como resultado 526 (quinientos veintiséis) votos recibidos en esa casilla, mientras que realizando la misma operación aritmética de acuerdo a los datos de los autocopiantes

de MORENA, PVE, y del PSD, da como resultado 527 (quinientos veintisiete).

Luego, la totalidad de documentales son coincidentes en señalar que el total de votos corresponde a 526 (quinientos veintiséis); por lo cual, se establece que la información contenida en las actas proporcionadas por la responsable y en el autocopiante del PRI, es la que debe prevalecer.

En razón a lo anterior, no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por la parte actora en esta casilla, por lo cual deben declararse **infundadas**.

9.2.4.8 Casilla contigua 02 sección 1870.

Respecto a la casilla contigua 02 sección 1870, la parte actora manifestó:

“..., de nuestra acta se advierte que obtuvimos 126 votos y en el prep ponen 122, haciendo una diferencia de cuatro votos, en nuestro perjuicio.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, respecto de la presente casilla se cuenta con las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo que se encontraba por fuera del paquete electoral y la destinada al PREP; de igual forma se cuenta con los autocopiantes proporcionados por MORENA, PVEM, PSD y por el PRI.

Enseguida, del análisis de dichas documentales, obtenemos lo siguiente:

Casilla 1870 Contigua 02						
Partido, coalición o candidato	Presidencia	PREP	MORENA	PVEM	PSD	PRI
	02	02	02	02	02	02
	158	158	158	158	158	158
	05	05	05	05	05	05
	136	136	136	136	136	136

		03	03	03	03	03	03
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		03	03	03	03	03	03
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		113	113	113	113	113	113
		01	01	01	01	01	01
		11	11	11	11	11	11
Coaliciones		En blanco	En blanco	02	02	02	En blanco
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		03	03	03	03	03	03
		02	02	02	02	02	02
		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
		En blanco	En blanco	04	04	04	En blanco
 Candidatura común		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
Candidatos/as no registrados/as		En blanco	En blanco	00	00	00	En blanco
Votos nulos		15	15	15	15	15	15
Total		452	452	452	452	452	452

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes que votaron	Total de apartados	Total de votos	Observaciones
147	442	10	452	452	No aplica

Luego, del anterior comparativo se desprende que las únicas diferencias radican en el “renglón” correspondiente a la votación recibida conjuntamente por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como en el “renglón” relativo a la votación recibida por MORENA-ES.

Ello en atención a que respecto de los primeros, de acuerdo a las actas de la presidencia, del PREP y el autocopiantes del PRI, ese “renglón” está “en blanco”; por su parte, los autocopiantes de MORENA, PVEM y del PSD, señalan dos votos en dicho “renglón”.

De igual forma, en el “renglón” correspondiente a la votación recibida conjuntamente por MORENA y el ES, de acuerdo a las actas de la presidencia, del PREP y el autocopiantes del PRI, ese “renglón” está “en blanco”; por su parte, que los autocopiantes de MORENA, PVEM y del PSD, señalan cuatro votos en dicho “renglón”.

Ahora bien, realizando la sumatoria de los votos de acuerdo a los datos contenidos en las actas de la presidencia, del PREP y el autocopiantes del PRI, da como resultado 452 (cuatrocientos cincuenta y dos) votos emitidos, mientras que realizando la misma operación aritmética conforme a los datos consignados en los autocopiantes de MORENA, PVEM y del PSD, arroja la cantidad de 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) votos.

Enseguida, los rubros fundamentales en todas las documentales en estudio son coincidentes en los datos ahí asentados, por lo cual se tienen por válidos.

En ese sentido, de acuerdo a dichos rubros, el número de personas y de Representantes que votaron en la casilla que nos ocupa, da un total de 452 (cuatrocientos cincuenta y dos), lo cual se ajusta plenamente a la votación emitida en casilla de acuerdo a las actas proporcionadas por la autoridad responsable

y el autocopiante del PRI; razón por la cual se da por válida la información contenida en éstas.

En razón a lo anterior, no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por la parte actora en esta casilla, por lo cual deben declararse **infundadas**.

9.2.4.9 Casilla básica sección 1871.

Respecto a la casilla básica sección 1871, la parte actora manifestó:

“..., de nuestra acta se advierte que obtuvimos 3 votos y en el prep ponen 22, haciendo una diferencia empero en favor del candidato ganador de 19 votos.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, respecto de la presente casilla se cuenta con copias certificadas únicamente del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, así como los autocopiantes proporcionados por MORENA, PVEM y el PRI.

Enseguida, del análisis de dichas documentales, obtenemos lo siguiente:

Casilla 1871 Básica					
Partido, coalición o candidato	Presidencia	PREP	MORENA	PVEM	PRI
	No aplica	* Dos 12	00	00	00
		10	09	09	09
		04	01	01	01
		32	86	86	86
		03	00	00	00
		03	00	00	00
		01	01	01	01
		00	00	00	00
		15	03	03	03
		04	00	00	00

			03	01	01	01
Coaliciones	  		00	00	00	00
	 		00	00	00	00
	 		00	00	00	00
	 		00	00	00	00
	  		00	00	00	00
	  		00	00	00	00
	 		00	00	00	00
	 		00	00	00	00
  Candidatura común			00	00	00	00
Candidatos/as no registrados/as			00	00	00	00
Votos nulos			27	03	03	03
Total			104	En blanco	En blanco	En blanco

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes que votaron	Total de apartados	Total de votos	Observaciones
49	** 104 102	** 00 02	104	104	* En el acta del PREP, en el renglón del PAN con número señala “12” y con letra “dos”. ** De acuerdo a los autocopiantes votaron 102 personas y dos representantes.

Del anterior comparativo se establece que existen diversas irregularidades entre el acta del PREP y los autocopiantes proporcionados por los partidos políticos, tanto en los “renglones” correspondientes a la votación recibida por cada uno de los partidos, así como en los rubros fundamentales.

De igual forma, respecto de la presente casilla, de acuerdo al informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable⁴², no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo

⁴² Consultable a páginas 55 a 62 del tomo II del expediente en que se actúa, específicamente página 61.

que se encontraba por fuera del paquete electoral; empero, los autocopiantes proporcionados por los partidos políticos son plenamente coincidentes entre sí

Ahora bien, lo procedente sería determinar cuál de las votaciones debe prevalecer (la contenida en el acta del PREP o la de los autocopiantes) de acuerdo a los rubros fundamentales; sin embargo, si bien éstos discrepan en el número de personas y Representantes que votaron en casilla, el número total de personas que votaron estos es coincidente en señalar 104 (ciento cuatro).

Cantidad que a su vez concuerda con el número total de votos recibidos por todos y cada uno de los institutos políticos; variando únicamente la forma en la que dichos votos se encuentran distribuidos entre estos.

Luego, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia establecidas en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, a consideración de este Tribunal se debe conceder valor probatorio pleno a los autocopiantes en cita; ello es así por las siguientes razones.

Tomando en cuenta que si bien dos de los autocopiantes fueron proporcionados por los partidos políticos actores en el presente juicio, el restante fue exhibido por uno de los institutos políticos que conformaron la candidatura común que postuló la planilla ganadora de la elección impugnada; lo cual dota de credibilidad a la información contenida en dichos autocopiantes, puesto que pese a provenir de partidos políticos contrincantes en una elección, los datos contenidos en ellos son coincidentes.

Aunado a lo anterior, el acta del PREP, como su propio nombre indica, corresponde a un programa preliminar de resultados; es decir, la información contenida en ésta son datos estadísticos respecto de los posibles resultados obtenidos en determinada casilla o elección, y si bien con el devenir del tiempo este tipo de

programas cada vez se apegan con mayor proximidad a los resultados finales, si dicha información no se encuentra adminiculada con otros medios probatorios, resulta improcedente dotarlas de valor probatorio pleno.

Asimismo, del análisis de todas las documentales en cita, se aprecia que el acta correspondiente al PREP no cuenta con las firmas de las y los integrantes de la mesa directiva de la casilla, contrario a los autocopiantes proporcionados por los institutos políticos, los cuales sí cuentan con las firmas de dichos funcionarios de casilla.

En esa tesitura, se determina que la votación que debe prevalecer es la contenida en los autocopiantes exhibidos por los partidos políticos.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional declara que son **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, y suficientes para declarar la modificación de la votación recibida en la casilla básica sección 1871.

Lo anterior, pues existe una clara discrepancia injustificada en los elementos que contiene el acta del PREP que sirvió de base al Consejo Municipal Electoral para establecer la votación recibida en la presente casilla y los autocopiantes de los partidos políticos.

9.2.4.10 Casilla básica sección 1872.

Relativo a la casilla básica sección 1872, la parte actora manifestó:

“..., de nuestra acta se advierte que obtuvimos 89 votos y en el prep ponen 88, haciendo una diferencia de un voto en nuestro perjuicio.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, respecto de la presente casilla, se cuenta con copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo que se encontraba por fuera del paquete electoral y la destinada al PREP; de igual forma se cuenta con

los autocopiantes proporcionados por MORENA, PRI y por el PSD; sin embargo, esta última es ilegible.

Enseguida, del análisis de dichas documentales, obtenemos lo siguiente:

Casilla 1872 Básica							
Partido, coalición o candidato		Presidencia	PREP	MORENA	PRI	PSD	
		00	00	00	00	Ilegible	
		344	344	344	344		
		00	00	00	00		
		50	50	50	50		
		02	02	02	02		
		02	02	02	02		
		03	03	03	03		
		Uno 00	Uno 00	00	Uno 00		
		85	85	85	85		
		00	00	00	00		
		05	05	05	05		
Coaliciones			00	00	00		00
			00	00	00		00
			00	00	00		00
			00	00	00		00
			00	00	00		00
			Uno 00	Uno 00	00		00
			Cero 01	Cero 01	02		Cero 01
			00	00	00		00
 Candidatura común		00	00	00	00		
Candidatos/as no registrados/as		En blanco	En blanco	En blanco	En blanco		

Votos nulos	12	12	12	12	
Total	En blanco	En blanco	505	En blanco	

Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes antes que votaron	Total de apartados	Total de votos	Observaciones
142	505	02	505	505	En tres renglones se establecen cantidades distintas con números y letras.

Del anterior comparativo se coligue en primer término que, en los “renglones” relativos a la votación recibida por los partidos políticos NA, del Trabajo⁴³-MORENA, y PT-ES, en las actas de la presidencia y del PREP, así como el autocopiante del PRI, en el apartado de votos recibidos “con número” aparecen cantidades distintas que las asentadas en el apartado “con letra”.

Sin embargo, dando por hecho que la cantidad que debe prevalecer es la establecida con letra, la sumatoria total de votos recibidos es coincidente en dichas documentales, lo cual guarda relación con los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo que nos ocupa.

En razón a lo anterior, se determina que la cantidad que debe prevalecer es la señalada con letra, puesto que de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia establecidas en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta más fácil equivocarse al asentar una cantidad con número que con letra.

Aunado a lo anterior, la anterior determinación no afecta a ningún partido, puesto que el voto que se le “restaría” a los votos recibidos por PT-ES, se les estaría “otorgando” de nueva cuenta en el renglón correspondiente a PT-MORENA, y al ser todos integrantes de la misma colación, ningún perjuicio les acarrea.

⁴³ En lo subsecuente PT.

Establecido lo anterior, procede a determinar cuál de las votaciones debe prevalecer, si la contenida en las actas de la presidencia, del PREP y el autocopiantes del PRI, o la establecida en el autocopiantes de MORENA.

Ahora bien, de la sumatoria de los votos recibidos de acuerdo a todas y cada una de las documentales da como resultado 505 (quinientos cinco) votos; es decir, todas las actas son coincidentes en el número total de votos recibidos; sin embargo, existe una discrepancia respecto de la repartición de votos en el renglón correspondiente a NA y PT-ES.

Ello es así, puesto que en las actas de la presidencia, del PREP y el autocopiantes del PRI, a NA se le asigna un voto, y a PT-ES no se le asigna ninguno. Por su parte, de acuerdo al autocopiantes de MORENA, a NA no se le asigna voto alguno, mientras que a PT-ES se le asignan dos votos.

Sin embargo, del análisis del autocopiantes de MORENA a simple vista se aprecia que el número “2” en el renglón correspondiente a la votación recibida por PT-ES, se encuentra “remarcado”, razón por la cual no se le puede otorgar valor probatorio a dicha documental, debiendo prevalecer las actas de escrutinio y cómputo que se encontraba por fuera del paquete electoral y la destinada al PREP, así como el autocopiantes del PRI, puesto que los mismos son completamente legibles y no presentan alteración alguna, aunado a que la información contenida en unas y otras es completamente coincidente.

En razón a lo anterior, no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por la parte actora en esta casilla, por lo cual deben declararse **infundadas**.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En razón a que se declararon **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora y suficientes para declarar la modificación de la votación recibida en la casilla básica sección

1871; procede realizar los ajustes respectivos en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

10.1 Votación modificada.

Casilla básica sección 1871		
Partido, coalición o candidato		Acta de escrutinio y cómputo de casilla
		Cero
		Nueve
		Uno
		Ochenta y seis
		Cero
		Cero
		Uno
		Cero
		Tres
		Cero
		Uno
Coaliciones		Cero
		Cero
		Cero
		Cero
		Cero
		Cero
		Cero
		Cero
 Candidatura común		Cero

Candidatos/as no registrados/as	Cero
Votos nulos	Tres
Total	Ciento cuatro

10.2 Recomposición del cómputo total de votos.

Como resultado de descontar al cómputo final de la votación de la elección que nos ocupa, los votos recibidos en la casilla básica sección 1871 de acuerdo al acta del PREP⁴⁴, para posteriormente sumar la votación recibida en esa misma casilla, empero de acuerdo a los datos contenidos en los autocopiantes proporcionados por los partidos políticos, se realizan los siguientes ajustes:

Partido, coalición o candidato	Acta de cómputo final		Votos descontados (PREP)	Votos sumados (autocopiantes)
	Dice	Debe decir		
	Once	Nueve	Dos	Cero
	Dos mil doscientos diecisiete	Dos mil doscientos dieciséis	Diez	Nueve
	Setenta y uno	Sesenta y ocho	Cuatro	Uno
	Mil setecientos setenta y ocho	Mil ochocientos treinta y dos	Treinta y dos	Ochenta y seis
	Sesenta y ocho	Sesenta y cinco	Tres	Cero
	Diecisiete	Catorce	Tres	Cero
	Doscientos treinta y siete	Doscientos treinta y siete	Uno	Uno
	Doce	Doce	Cero	Cero
	Mil novecientos noventa y uno	Mil novecientos setenta y nueve	Quince	Tres
	Treinta y cinco	Treinta y uno	Cuatro	Cero
	Doscientos sesenta y cuatro	Doscientos sesenta y dos	Tres	Uno

⁴⁴ Ello en consideración a que como se dijo, dicha acta sirvió de base al Consejo Municipal Electoral para realizar el cómputo final de la votación.

Coaliciones		Cero	Cero	Cero	Cero
		Cero	Cero	Cero	Cero
		Cero	Cero	Cero	Cero
		Cero	Cero	Cero	Cero
		Quince	Quince	Cero	Cero
		Dieciséis	Dieciséis	Cero	Cero
		Dos	Dos	Cero	Cero
		Nueve	Nueve	Cero	Cero
 Candidatura común		Seis	Seis	Cero	Cero
Candidatos/as no registrados/as		Cero	Cero	Cero	Cero
Votos nulos		Doscientos cuarenta y cuatro	Doscientos veinte	Veintiseis	Tres
Total		Seis mil novecientos noventa y tres	Seis mil novecientos noventa y tres	Ciento cuatro	Ciento cuatro

10.3 Recomposición de la distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes.

Partido político	Cómputo final	
	Letra	Número
	Nueve	09
	Dos mil doscientos diecinueve	2,219
	Sesenta y ocho	68
	Mil ochocientos treinta y dos	1,832
	Setenta y nueve	79
	Catorce	14
	Doscientos treinta y siete	237
	Quince	15
	Mil novecientos noventa y siete	1,997
	Cuarenta y uno	41

	Doscientos sesenta y dos	262
Candidatos/as no registrados/as	Cero	00
Votos nulos	Doscientos veinte	220
Total	Seis mil novecientos noventa y tres	6,993

10.4 Recomposición de la votación final obtenida por las y los candidatos.

Partido, coalición o candidatura común	Cómputo final	
	Letra	Número
 Candidatura común	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234
 Coalición	Dos mil ciento diecisiete	2,117
	Mil ochocientos treinta y dos	1,832
	Doscientos sesenta y dos	262
	Doscientos treinta y siete	237
 Coalición	Noventa y uno	91
Candidatos/as no registrados/as	Cero	00
Votos nulos	Doscientos veinte	220

De lo anterior se advierte que luego de realizar la recomposición del cómputo municipal, la planilla ganadora sigue siendo la misma que en el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral; es decir, la postulada por la candidatura común integrada por el PRI y NA; razón por la cual se **confirma** la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral.

Sin embargo, al haberse modificado la votación final de la votación, **se ordena al Consejo General** del Instituto Electoral Local que, con base a la nueva votación final, realice el procedimiento establecido en el artículo 262 de la Ley de Instituciones y proceda a expedir las constancias de asignación

de las Regidurías de representación proporcional que correspondan.

Lo anterior en atención a que, al realizarse la recomposición de la votación final de la elección en comento, quedaron sin efectos las constancias de asignación previamente expedidas por el Consejo Municipal Electoral.

Cabe señalar que se ordena al citado Consejo General la realización de lo antes referido, en consideración a que de acuerdo al “Calendario del proceso electoral 2017-2018”⁴⁵ los Consejos Municipales Electorales cesaron sus funciones el quince de julio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

11. RESUELVE

Primero. Se **desecha** el recurso interpuesto por Mario Raymundo Patiño Rojas, Representante del partido político de la Revolución Democrática, en contra del proveído del siete de agosto pasado; al haber quedado sin materia de estudio.

Segundo. Se **reencauza** el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/09/2018 del índice de este Tribunal, al denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tercero. Se **modifica** la votación recibida en la casilla básica sección 1871, correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Cuarto. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

⁴⁵ Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Quinto. Como consecuencia de la recomposición de los resultados electorales, **no existe cambio de la planilla ganadora** en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Sexto. Se **confirma** la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla encabezada por Joselin Esquivel Balseca, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Séptimo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida las constancias de asignación de las de las Regidurías de representación proporcional que correspondan, con base en la votación final establecida en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la y los actores, y al Representante del partido político de la Revolución Democrática; y mediante oficio con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad señalada como responsable, a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo aprueban los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg